



RECOMENDACIÓN: 17/2008

EXP: CDHDF/122/05/XOCH/N2134.000

PETICIONARIOS: JUAN TREJO HERNÁNDEZ Y, JOSÉ GUADALUPE APIS RANGEL.

AGRAVIADOS: JUAN TREJO HERNÁNDEZ Y JOSÉ APIS DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

CASO: DETENCIÓN ARBITRARIA Y TORTURA

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:

I. DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES:

A) DETENCIÓN ARBITRARIA.

II. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL:

A) TORTURA; Y

B) TRATOS CRUELES E INHUMANOS O DEGRADANTES (MALOS TRATOS).

**Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 27 días del mes de octubre de 2008, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formuló la presente Recomendación, aprobada por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 3, 2, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracciones IV y VII; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71 fracción VI; 82, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144¹ de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, como titular de esa Institución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 primer párrafo del Estatuto de Gobierno del

¹ En relación con el artículo segundo transitorio del citado Reglamento Interno, aplicable conforme a las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 4 de enero de 2008.

Distrito Federal; 2, 15 fracción XIII y 16 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

En términos de lo establecido en los artículos 5° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal —CDHDF— y 4 fracción II y VII y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace constar que se requirió a los peticionarios y agraviados su consentimiento para que sus datos personales sean públicos.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constutuyen la presente Recomendación:

1. Relatoría de los hechos:

1.1. El 4 de abril de 2005, esta Comisión recibió la queja formulada por los señores **Juan Trejo Hernández, José Guadalupe Apis Rangel y José Apis Díaz**, quienes manifestaron lo siguiente:

El 1° de marzo de 2005 estaban comiendo en un restaurante ubicado en la Carretera San Pablo, donde se introdujeron, aproximadamente, ocho policías preventivos y dos vestidos de civil, quienes portaban armas de fuego de alto calibre; con lujo de violencia, se dirigieron hacia ellos y de forma arbitraria les apuntaron con sus armas y les dijeron: "nos van a acompañar pero sin peros"; al salir había patrullas pero, a los señores Juan Trejo Hernández y José Guadalupe Apis Rangel, a punta de pistola los obligaron a abordar un vehículo Tsuru blanco sin placas; luego, en el mismo lugar, los obligaron a subirse a dos patrullas diferentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con la leyenda de "San Lorenzo La Cebada".

Cabe señalar que la detención se efectuó de manera arbitraria, no se les mostró orden de autoridad competente u orden de presentación, además de no existir averiguación previa en su contra. A José Apis Díaz lo trasladaron, en el vehículo tsuru, a un domicilio particular ubicado en el Barrio 18, donde lo torturaron al ponerle una bolsa de plástico y una cobija mojada en la cabeza; además, le introdujeron un palo de escoba por vía anal y le dijeron que tenían detenido a su padre y que "le estaban rompiendo la madre", para que él se declarara culpable de un supuesto secuestro. Los citados policías los mantuvieron dentro de la patrulla, afuera de la 27ª Agencia Investigadora del Ministerio Público, durante una hora y media, con el rostro cubierto con sus propias playeras, donde fueron amedrentados e intimidados por dichos servidores públicos.

Después fueron trasladados al "Búnker" donde permanecieron afuera una hora y, después, sin mediar documento alguno, fueron entregados a elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, uno de ellos de nombre Carlos "N", donde fueron retenidos arbitrariamente siete horas. A José Apis Díaz, lo presentaron al "Búnker" una hora y media después, tres policías judiciales: dos hombres y una mujer, indicó lo que le había pasado y que lo amenazaron con matar a su familia. Luego los señores Trejo Hernández y Apis Rangel pasaron con el comandante de

la policía judicial del grupo anti secuestros, quien le preguntó al señor Apis Rangel qué relación tenía con el licenciado Romero Apis, a lo que éste contestó que eran familiares, en ese momento el comandante giró instrucciones para que se les iniciara una averiguación previa por el delito de secuestro y los relacionaron con la averiguación previa FSPI/104/03-03.

El señor Trejo Hernández señaló que antes de que se iniciara la indagatoria fue víctima de tortura psicológica, ya que solicitó ir al baño, una vez ahí, tres policías judiciales lo obligaron a desnudarse y a tirar sus ropas íntimas en un tambo, lo hicieron hacer tres sentadillas mientras se burlaban de él, situación que se repitió con el señor Apis Rangel. Antes de rendir su declaración ministerial, les entregaron un documento donde les hicieron saber sus derechos, entre otros, a que estuviera presente una persona de su confianza y a hacer una llamada telefónica, lo cual les fue prohibido por los policías judiciales. Los obligaron a declarar en presencia de una persona que al parecer era el defensor de oficio, pero que no los asistió en cuanto a sus derechos.

En el momento en que el señor Trejo Hernández rendía su declaración ministerial, se encontraban tres policías judiciales quienes en presencia del defensor de oficio y del agente del Ministerio Público, lo presionaron para que declarara conocer los hechos del secuestro con el cual se le relacionó; ante su negativa fue objeto de amenazas, le dijeron que "le iban a romper la madre". Al no encontrar elementos contra los señores Trejo Hernández y Apis Rangel, quedaron como probables responsables del delito de resistencia de particulares; les leyeron algunos hechos que no coincidían con lo que sucedió realmente en el momento de su detención, gozan por el momento de libertad caucional. El señor José Apis Díaz fue consignado con el antecedente de una averiguación previa por el delito de secuestro sucedido en el 2003, donde nunca fue citado a declarar, no obstante ello, se encontraron elementos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

Manifestaron los peticionarios que lo antes narrado resultó de la anuencia y tolerancia de las autoridades de la Delegación Xochimilco, por permitir a los policías judiciales y a los particulares, que se dedican al narco menudeo y al robo de vehículos, detener a cualquier civil, a fin de involucrarlos en dichos actos y cubrir con ello las conductas ilícitas de los servidores públicos. Solicitaron se investigara la detención arbitraria, la tortura, tanto física como psicológica a que estuvieron sujetos, la privación ilegal de la libertad y la violación de sus derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y audiencia; asimismo se tomaran las medidas precautorias cautelares a fin de salvaguardar su integridad física y psíquica ante las amenazas de que han sido objeto y en especial del señor José Apis Díaz quien se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

Además, solicitaron que a través de este Organismo se les facilite tener acceso al álbum fotográfico de la plantilla del personal de la policía preventiva de los Sectores Noria y Tepepan; los números de las patrullas adscritas a "San Lorenzo La Cebada", así como los nombres y rangos de los tripulantes de ambas patrullas que tuvieron participación el día de los hechos; las bitácoras de actividades o servicios en que participaron dichas patrullas el 1º de marzo de 2005; que se fije fecha y hora para llevar a cabo lo anterior y se designe a un visitador adjunto a fin de que los acompañe, toda vez que tienen temor; que la averiguación previa que se les inició no sea integrada y determinada conforme a derecho; finalmente, solicitaron que se realicen las investigaciones pertinentes en la Delegación

Xochimilco, a fin de combatir la impunidad, el tráfico de influencias, corrupción, prepotencia y arbitrariedad por parte de las autoridades de esa circunscripción y evitar en lo sucesivo hechos como los que les acontecieron a ellos.

2. Competencia de la Comisión para investigar y concluir la investigación:

2.1. Los hechos narrados por los agraviados se refieren a violaciones a la Integridad Personal y al Derecho a la Libertad y Seguridad Personales, cometidos por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal.

2.2. Al respecto, el artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal prevé lo siguiente: *La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o Comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.*²

2.3. En virtud de lo anterior, surte competencia personal y territorial para que esta Comisión pueda conocer y pronunciarse respecto de las violaciones a derechos humanos que se encuentran reconocidos tanto en legislación nacional como por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.³

2.4. Asimismo, la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, denominada Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de París*), establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

3. Procedimiento de investigación⁴ y Relación de evidencias:

3.1. Una vez analizados los hechos y establecida la competencia de este Organismo para analizarlos, se requirió a la autoridad involucrada en el caso la información y documentación necesarias para investigar los hechos motivo

² Adicionalmente, cabe señalar que la mencionada competencia se actualiza en virtud de lo establecido en los artículos 102 apartado B constitucional; 17 fracción II inciso a) y 24 fracción II de la Ley de la Comisión; y en los artículos 68, 84, 97 fracciones I y IV de su Reglamento Interno.

³ La normatividad nacional e internacional que se relaciona con el caso concreto se referirá en el apartado 4 de la presente Recomendación, que contiene su fundamentación y motivación jurídicas.

⁴ Los datos contenidos en la presente Recomendación se encuentran pormenorizados en las constancias que han sido glosadas al expediente de queja; sin embargo, por economía procesal y para fines de este documento, se hará referencia a algunas de ellas y en su contenido sustancial.

de la queja; asimismo, se llevaron a cabo diversas entrevistas con los agraviados, con el fin de comprobar las siguientes hipótesis iniciales:

- Elementos de Policía Judicial del Distrito Federal incurrieron en violaciones graves en agravio de los señores Juan Trejo Hernández, José Guadalupe Apis Rangel y José Apis Díaz, al detenerlos sin causa ni motivo justificado para ello, desde su detención fueron objeto de tortura y malos tratos por parte de dichos servidores —José Apis fue abusado sexualmente— y, después de varias horas finalmente fueron presentados ante el agente del Ministerio Público.
- Ya en las instalaciones de la Procuraduría capitalina nuevamente fueron objeto de vejaciones y presionados física y psicológicamente para declararse culpables de la comisión del delito de secuestro. Posteriormente, los señores Juan Trejo Hernández y José Guadalupe Apis Rangel fueron puestos en libertad ya que solamente quedaron como probables responsables del delito de resistencia de particulares sin embargo, el señor Apis Díaz fue consignado ante la autoridad judicial.

3.2. El 8 de abril de 2005, el señor José Apis Díaz, manifestó que:

*...Donde lo bajaron vió el azulejo o mosaico negro, lo subieron dos o tres pisos a un cuarto, olía a pintura de carro, a thinner y se oía que estaban pintando, llegó a un cuarto donde había una cama, cobijas y un librero, al parecer no era la entrada principal a la casa, lo llevaron arrastrando, lo azotaban contra la pared al ir subiendo; al llegar al cuarto había una colchoneta en el piso con cobijas, a mano izquierda había un librero, ahí hicieron que se hincara, le quitaron la chamarra, se acostó boca abajo y lo taparon con una cobija; sintió que eran dos ó tres personas, a uno le dijeron "ahí cuidalo", cerraron una puerta de madera, había luz de foco, como a los cinco o diez minutos entraron cuatro o cinco personas, uno dijo "es este güey, ahorita vas a hablar papacito", se sentó a la mitad de su espalda, le quitó la cobija, pidió una bolsa y **se la puso en la cabeza**, pusieron una cubeta con agua y **mojaron la cobija, le pusieron sobre la cabeza la cobija mojada y apretaron la bolsa, entonces le jaló la cabeza por la barbilla hacia atrás, le levantaba el torso, sintió que se asfixiaba**, se sintió alterado, sentía que lo querían matar porque lo **estaban ahogando**, lo soltaban por ratos, no podía ni hablar, lo empezaron a golpear en las costillas; en su boca tenía un sabor amargo y el sabor a plástico, su corazón latía bastante rápido, estaba muy alterado le decían respira, porque apenas estamos empezando, le **quemaron las muñecas**, la bolsa era oscura, le pegaban en las costillas y le decían "respira cabrón", tenía un sudor frío, escalofríos; lo anterior, lo hicieron unas siete veces o más, las personas que le hicieron eso sabían lo que hacían, él que lo hacía recibía la orden de alguien que decía "otra vez", le dijeron "te voy a enseñar unas fotos y quiero que me digas quién es ese cabrón", pero no podía ver al principio, luego ya vió fotos de mujeres, hombres entre doce y quince fotos de frente y de perfil, le pegaron en la cabeza y le **quemaron con un encendedor las muñecas**, él les dijo que no conocía a nadie.*

Lo taparon otra vez y le hicieron lo mismo, pero ya no había nadie sentado en él, sino que lo arqueaban, le empujaron las piernas hacia arriba y el cuello hacia atrás. Le dijeron que iban a subir a su padre, que si quería ver como lo iban a matar, que iban a matar a su hijo que acababa de nacer; luego, lo dejaron como unos cinco minutos, regresaron, le dijeron que iban a subir a su padre para matarlo, en eso sintió que le **empezaron a picar el recto con un objeto**, lo hacían fuerte sobre la ropa, le decían "cágate cabrón, cágate", después de un rato le dijeron "vamos a traer a Toño y de una vez lo vamos a matar, vamos a ir por tu hijo a ver si hablas"; luego, le preguntaron "ya te cagaste cabrón", les dijo que sí, estaba muy lastimado, le quitaron la bolsa y nada más le dejaron la cobija, no pudo ver a quien le quitó la bolsa, pasó un tiempo y luego, le enseñaron fotos de personas como de una averiguación previa y fotos de casas; regresaron y regañaron a quien le había quitado la bolsa; luego, le enseñaron otras fotos, le jalaron la cabeza y él les dijo "no los conozco" y, lo jalonearon, lo amenazaron que como "no los estaba ayudando iban a subir a su padre y lo iban a matar delante de él"; le pidieron dinero, que si juntaban un millón, les dijo que no tenían dinero, que su padre sólo tenía el taxi; después, lo bajaron arrastrandolo y lo subieron a una combi, ahí le dijo alguien "ah, muy cabroncito", se escuchó que cortaron cartucho de un arma cuatro o cinco veces, lo tuvieron agachado cuatro ó cinco horas y, escuchó que dijeron que "ya había que trasladarlo a la 50ª", otro dijo "vamos a llevarlo a la casa", alguien pisó la cobija y alcanzó a ver a una señorita con el cabello largo pintado de rubio con raíces negras, baja, muy delgada, con cara demacrada y una persona que iba manejando, canoso de tez morena y adelante de él (del señor Apis) iba otra persona que llevaba el huevo, eran dos jóvenes de veintiocho años: un gordito moreno y otro como de treinta años, venían de civil todos; el que traía el huevo traía la insignia de la Procuraduría, le dijo en qué tiempo podía conseguir dinero con sus tíos, qué tenía de valor en su casa, les dijo que no podía conseguir nada.

Después llegaron a la Glorieta de Vaqueritos en Coapa, tardaron dos o tres minutos; luego, subieron ahí a otra persona también golpeada de la nariz y de un ojo, lo taparon con la cobija que él traía, luego se burlaron de él y los trasladaron al estacionamiento del "Búnker", donde pidió ir al baño, el gordito le dijo "pues si ya estás cagado cabrón", lo llevaron y **ahí se desnudó, le dijeron que se quitara todo, que hiciera unas sentadillas y se burlaron**. Luego, le dijeron que iba a declarar, que si no decía lo que ellos querían, que ahí afuera estaba su familia. Lo pasaron con el médico, a quien le dijo que lo habían quemado en las muñecas y que le dolía el recto, pero el médico le dijo que se los dijera a los que estaban allá afuera. Cuando declaró estaba el agente del Ministerio Público, quien le dijo "no quiero que te hagas pendejo y me digas lo que es", atrás estaban el defensor de oficio y los judiciales, le leyeron la declaración y le preguntaron si conocía un tal "Inclán", que dijera lo que era. Al parecer, el que era el defensor de oficio, le dijo aunque tú no lo conozcas di que sí, porque si no vas a tener menos puntos, porque de aquí te vas al reclusorio, que ya al final, si quería le diera algo. Tuvo que firmar porque tenía a los judiciales atrás, que firmara porque si no, otra vez le iban a hacer lo que ya narró, que iba a valer madres, **por lo cual firmó**. Luego, lo bajaron y le tomaron fotos los medios de comunicación. Luego, los trasladaron al reclusorio.

3.3. Esta Comisión, solicitó mediante oficio 2/4943-05, a la Dirección General de Urgencias y Servicios Médicos de Administración de Justicia del Distrito Federal, —en adelante DGUSMAJDF— se tomaran las medidas

precautorias a favor del agraviado José Apis Díaz. En respuesta se recibió oficio CSMLR/606/05, mediante el cual informó que *el presunto agraviado fue valorado el 13 de abril de 2005, diagnosticándole contusión de hombro derecho, para lo que se prescribió analgésico. Se refirió en la nota médica que se solicitó placa RX pero el interno no acudió a la toma de la misma.*

3.4. Mediante oficio 2/5113-05, esta Comisión solicitó un informe a la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal —en adelante DEDHSSPDF—. En respuesta se recibieron los oficios DEDH/2718/2005, DGPS/QD-2749, S-66/3923/2005, S66/S/N/05-02, emitidos por el Subdirector de la U. P. S. "TEPEPAN" XOC-2 mediante los cuales se informó que *la tripulación de la Unidad XOC-2 6552 (sic) policía 2º 711779 Hernández Flores José Antonio y policía 3º 725738 Santillán Gutiérrez Jesús, al circular por Reforma Laboral y Plan de San Luis, aproximadamente, a las 14:00 horas del 1º de marzo de 2005, el señor Fernando Islas López y el señor Genaro Castañeda Almaza, quien dijo ser policía judicial, les solicitaron el apoyo porque tenían ubicadas a tres personas que, el 17 de marzo de 2003, habían privado de su libertad al señor Fernando Islas López, por lo que se dirigieron a la carretera a San Pablo número 599 colonia la Noria, donde se encontraban los presuntos agraviados, siendo asegurados en apoyo de policía judicial y de las unidades XOC-1 6464 6444 de base Noria, ello a petición de la parte ofendida y por existir la averiguación previa EFSP/104/03-03 por privación de la libertad, quedando a disposición del comandante Gerardo Castañeda Almaza de la Fiscalía Anti Secuestros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por orden del Sub Oficial Ricardo Julio Pérez Rosas, Subdirector de la U. P. S 66 TEPEPAN XOC-2 los tres sujetos y el vehículo de la marca Nissan, color Blanco modelo 1988 placas HAF-36-39 del Estado de Guerrero, así como un juego de llaves, 3 celulares e identificaciones. Asimismo, se asentó en una nota que se negaron a firmar de recibido argumentando que los altos mandos ya se habían puesto de acuerdo y que por ser un asunto de relevancia, la entrega de los detenidos y el vehículo con los celulares sería de manera económica.*

3.5. Mediante oficio 2/5235-05, se solicitó a la DGDHPGJDF, que se tomaran diversas medidas precautorias a favor de los puntos agraviados. En respuesta, el Director General de Investigación Criminal en Fiscalías Centrales, a través del cual éste último, informó que *se realizaron las gestiones pertinentes para atender la solicitud de este Organismo, según el informe que rindió el comandante en Jefe Elías Álvarez Hernández, quien señaló mediante oficio 206/140/0439/2005-04 que, se instruyó a todo el personal a su cargo, se abstuvieran de cualquier conducta irregular o de molestia en agravio de los peticionarios y sus familiares, que pudieran violentar sus derechos humanos y a menos que se encontraran relacionados con alguna investigación o averiguación previa, su actuación fuera apegada a derecho, respetando en todo momento sus garantías individuales.*

3.6. Consta en acta circunstanciada, que personal de este Organismo se constituyó en compañía del peticionario en la Fiscalía Desconcentrada en Xochimilco, donde el Fiscal Desconcentrado en Xochimilco, señaló que *en esa Fiscalía no se llevó a cabo ningún operativo, pero dio instrucciones al comandante Juan García Nolasco, coordinador de la policía judicial en Xochimilco Dos, para que se le permitiera al peticionario revisar las fotografías de los elementos de la policía judicial adscritos a dicha Fiscalía, señalando que eran veintitrés elementos contando al mismo*

comandante, el citado Coordinador sugirió, además, que se acudiera a la Unidad de Inspección Interna de la PGJDF; toda vez que, el peticionario y el señor José Guadalupe Apis Rangel, revisaron las fotografías de los elementos de la policía judicial adscritos a la Fiscalía Desconcentrada en Xochimilco...

3.7. El médico visitador adjunto de esta Comisión, rindió un informe en cuyo capítulo de conclusiones determinó lo siguiente:

a) *Por los hallazgos clínicos observados y registrados en los Dictámenes de Integridad Física realizados por facultativos distintos a los de este Organismo, se determinó que estos tuvieron su origen en mecanismos contundentes.*

b) *Por los hallazgos clínicos ya señalados, por su mecanismo de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que fueron provocados por terceras personas.*

c) *Por las características observadas en los hallazgos clínicos, se puede afirmar que su evolución sí coincide con el tiempo en que fueron causados, tal y como José Apis Díaz lo manifestó a personal de este Organismo en las diligencias de 8 de julio de 2005.*

d) *En general, lo manifestado por el agraviado es lógico y coherente y tiene relación causal con los hallazgos clínicos registrados en los distintos documentos de carácter médico estudiados.*

e) *Por lo anterior, se puede determinar que el conjunto de elementos descritos forma una unidad coherente y lógica, por lo que desde el punto de vista médico, existe información suficiente para afirmar que los hallazgos clínicos observados y el contexto en que ocurrieron, tuvieron su origen en los hechos relacionados con la queja, tal y como lo manifestó José Apis Díaz. Por esa razón, es importante manifestar que de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Estambul considerados en el presente informe, se determina que desde el punto de vista médico el presunto agraviado sufrió tortura en modalidades de traumatismos, asfixia seca, tortura por posición, desnudez forzada, amenazas de muerte, violencia sexual y humillaciones, entre otras, durante su detención de acuerdo a lo manifestado por el entrevistado.*

3.8. Mediante oficio DGDH/DSQR/503/0631/06-05, la DGDHPGJDF, remitió copia del oficio sin número, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia de Investigación contra la Seguridad de las Personas e Instituciones, mediante el cual informó que: *el 1º de marzo de 2005, en la carretera de Xochimilco, San Lucas Topilejo, en las inmediaciones del Museo Dolores, agentes de la policía judicial, detuvieron a los peticionarios, siendo puestos a disposición a las 20:30 horas, de ese mismo día; que existía una orden de presentación girada por la representación social contra de José Apis Díaz, siendo el caso que los familiares de éste se opusieron a dicha detención, por lo que José Guadalupe Apis Rangel y Juan Trejo Hernández, fueron puestos a disposición por el delito de resistencia de particulares. Asimismo, se informó que los agentes Gerardo D. Castañeda Almanza y Alfredo Olea Razo de la policía judicial fueron los encargados de lograr la detención de José Apis Díaz; además, se les concedió la garantía de entablar comunicación vía telefónica con sus familiares.*

- Se agregó dictamen médico, elaborado a las 22:00 horas del 1 de marzo de 2005, por Oscar Zamarrita García, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en dicho documento que en gran parte es ilegible se señaló que: José Apis Díaz presentó equimosis y excoriaciones lineales rojizas (...) similares a las producidas por los candados de mano. Excoriación rojiza (...) izquierdo. Excoriación lineal rojiza de 3.5 cm de longitud de región (...) media posterior. Excoriación lineal rojiza de 5 cm de longitud en región escapular derecha.
- Dictamen médico elaborado, a las 08:50 horas de 2 de marzo de 2005, por Oscar Hernández García, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJDF, de este documento se desprende que: José Apis Díaz presentó equimosis y excoriación dermoepidérmica lineal rojiza alrededor de muñeca derecha e izquierda de las producidas por candados de manos; excoriación rojiza de forma lineal 2x1.5 cm en codo izquierdo; excoriación rojiza de 3.5 cm de longitud en región lumbar derecha de 11 cm de longitud; excoriación lineal rojiza de 3 cm de longitud en región escapular derecha.
- Dictamen médico elaborado, a las 21:15 horas de 2 de marzo de 2005, por Rafael Santillana Ángeles y Oscar Hernández García, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJDF, del que se desprende que José Apis Díaz presentó equimosis y excoriación dermoepidérmica lineal rojiza alrededor de la muñeca derecha e izquierda de las producidas por candados de manos excoriación rojiza de forma lineal de 2x1.5 cm en codo izquierdo; excoriación rojiza de 3.5 cm de longitud en región lumbar derecha de 11 cm de longitud; excoriación lineal rojiza de 3cm de longitud en región escapular derecha.
- Dictamen médico elaborado, a las 7:05 horas de 3 de marzo de 2005, por Xóchitl Arreola Guillen adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría capitalina, de este documento (en gran parte ilegible) se desprende que José Apis Díaz presentó zona de excoriaciones rojizas lineales e irregulares en un área de 5.5x2.5 cm en cara interna tercio distal de antebrazo derecho; excoriación rojiza irregular de 1.5x0.6 cm en cara anterior externa tercio distal de antebrazo derecho; dos excoriaciones rojizas lineales de 7 x 5 mm localizadas en cara anterior de muñeca derecha, excoriación con costra hemática en cara posterior tercio distal de brazo izquierdo y excoriación lineal de 3 cm localizada en región lumbar lado derecho.

3.9. Consta en acta circunstanciada, que personal de este Organismo dio vista al peticionario del contenido de los informes de la autoridad. Al respecto, manifestó lo siguiente:

- "En relación al oficio 2/5113-05, de 13 de abril de 2005, donde se solicitó un informe a la DEDHSSPDF sobre los hechos motivo de la queja y respecto de la respuesta que se recibió en este Organismo el oficio DEDH/2718/2005, de 11 de mayo de 2005, suscrito por Subdirector Jurídico en la DEDHSSPDF, el peticionario Juan Trejo Hernández manifestó que la patrulla 6553 pertenece al sector Xochimilco 2 Sector Tepepan y el sector donde se les detuvo es el Sector Xochimilco 1 Sector Noria; asimismo, Juan Manuel Aguilar Raymundo aceptó que la patrulla sí participó en la detención de tres personas acusadas de secuestro a petición del joven Fernando Islas López en el oficio S-66/3923/2005 y en diverso oficio 3795/05, el mismo servidor público, refirió que dicha patrulla no reportó ningún incidente el 2 de marzo, por lo cual se contradice en su información, por lo que creo que no tiene ningún reporte (sic)".

- *"Siguen sintiéndose amenazados porque los tienen relacionados con una averiguación previa y los tienen fichados, ya que les tomaron fotos y huellas digitales".*
- *Respecto a la información proporcionada por la DGDHPGJDF indicó que: "en el numeral II) donde se da respuesta el inciso b) aquí ya está aceptando la autoridad que nos pone a disposición, diciendo que nuestra detención se llevó a cabo a las 20:30 horas con eso se comprueba que estuve privado de mi libertad ocho horas sin una orden, en esta misma contestación dice en el inciso III) de la respuesta al inciso c) que nosotros nos opusimos como familiares, siendo que yo no soy familiar yo soy Juan Trejo y, en principio dice que fuimos puestos a disposición por el delito de resistencia de particulares, lo cual es mentira, ya que la averiguación dice que fuimos puestos a disposición por la probable responsabilidad del delito de secuestro, en el inciso IV) de la respuesta de la autoridad al inciso d) de la petición de este organismo se señala que fueron los policías Gerardo David Castañeda Almanza y Alfredo Olea Razo quienes hicieron nuestra detención contradiciéndose a la respuesta que da el licenciado Juan Manuel Aguilar Raymundo de la SSP Sector Tepepan en el que dice que quien nos detiene es el policía José Antonio Hernández Flores y Jesús Santillán Gutiérrez en compañía del supuesto judicial Genaro Castañeda Almanza; en el inciso VI) de la respuesta de la autoridad se señala que se nos permitió entablar comunicación con nuestros familiares, lo cual si es cierto, pero aclarando que se nos permitió hacer la llamada después de que declaramos, no antes. En el numeral V) de la respuesta de la autoridad señala que a dicha servidora pública no le constan los hechos, pero eso no quiere decir que no haya sucedido y que estemos mintiendo nosotros; en el inciso VII) donde dice que nos proporcionaron un defensor de oficio si es cierto, pero nunca intervino para evitar que me siguieran presionando para declarar, del inciso VIII) de la respuesta de la autoridad dice que solamente puede ser contestado por el comandante que se encontraba de guardia y si ella es la Ministerio Público por qué no le preguntó si lo tienen ahí en el mismo piso, por qué no pidió ese informe (sic)".*

3.10. Mediante oficio 2/13919-05, se solicitó al peticionario acudiera a la DGDHPGJDF. En respuesta, se recibió el oficio DGDH/DSQR/503/1097/10-05, mediante el cual informó que, *fueron atendidos por el personal de esa Dirección de Enlace, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada AC/SQR/284/05-09 de la que se desprende que se acudió a las oficinas de la Dirección de Inspección Interna de la Policía Judicial de dicha Procuraduría, con el objeto de realizar la identificación del C. Gerardo David Castañeda Almanza, o Almaza, policía judicial de dicha Institución y, una vez que se revisaron los álbumes electrónicos de esa corporación no se tuvo éxito. Sin embargo, se solicitó la ubicación de una persona que al parecer respondía al nombre de "Carlos" sin conocer los apellidos, y revisados que fueron dichos álbumes electrónicos se identificó por los presuntos agraviados al C. Carlos Gilberto Hernández Jiménez, también elemento de la policía judicial y, como la persona que los recibe en la puerta de las instalaciones de la Quincuagésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, procedentes de la patrulla 6553 de la Secretaría de Seguridad Pública a cargo del policía preventivo José Antonio Hernández Flores.*

3.11. Mediante oficio 2/14846-05, este Organismo solicitó a la DGDHPGJDF, que los elementos Gerardo David Castañeda Almanza o Almaza y Alfredo Olea Razo, de la policía judicial, se presentaran a este Organismo el 13 de octubre de 2005. Asimismo, mediante oficio 2/14837-05, se solicitó a la

DEDHSSPDF, la comparecencia del elemento José Antonio Hernández Flores de esa Corporación de Seguridad Pública. Lo anterior, a efecto de que los servidores públicos pudieran aportar su versión sobre los hechos materia de la investigación y, con la finalidad integrar debidamente el expediente de queja.

3.12. Consta en acta circunstanciada, que el servidor público José Antonio Hernández Flores, compareció ante el personal de este Organismo a quien se le hicieron saber los hechos motivo de la queja; al respecto *éste manifestó que se reservaba su derecho a declarar en virtud de que rindió su declaración en su parte informativo.*

3.13. Asimismo, consta en acta circunstanciada, que los servidores públicos Gerardo David Castañeda Almanza y Alfredo Olea Razo comparecieron ante el personal de esta Comisión y se hicieron de su conocimiento los hechos motivo de la queja, al respecto manifestaron que *se reservaban su derecho a declarar con relación a los hechos.*

3.14. Posteriormente, se recibió en esta Comisión el oficio DEH/7061/2005, de la DEDHSSPDF, a través del cual nos remitió *copia simple del oficio S-66/9058, de 12 de octubre de 2005, signado por el Director de U. P. S. 66 TEPEPAN XOC-2; asimismo, remitió copia de la Fatiga de Servicio de las 6:00 horas del 1º de marzo de 2005 y de las 6:00 horas del 2 de marzo de 2005; además, Nota de Remisión del 1º de marzo de 2005; bitácora del policía Jesús Santillán Gutiérrez del 1º de marzo de 2005, así como fotografías de los tripulantes de las patrullas XOC-02 y XOC-02 6553; la autoridad finalmente adjuntó el informe de los policías Jesús Santillán Gutiérrez y José Antonio Hernández Flores, quienes en lo sustancial señalaron que la puesta a disposición no la hicieron elementos de esa Secretaría de Seguridad Pública, pues dicha puesta a disposición la efectuaron los policías judiciales de la Fiscalía Anti Secuestros de la PGJDF, en relación a la averiguación previa EFSP/104/03-03 por el delito de privación ilegal de la libertad; que el trato que se les dio a los presuntos agraviados fue de dignidad y respeto, pero dado que se resistieron al aseguramiento, se vieron en la necesidad de emplear la fuerza, racional, proporcional y necesaria para lograr su aseguramiento. Que su aseguramiento se efectuó a petición de parte, apoyando al ofendido y apoyando a los policías judiciales de la Fiscalía Anti Secuestros de la Procuraduría capitalina, quienes les mostraron orden de presentación girada por el Ministerio Público, por lo que no fueron presentados ante la 27ª Agencia del Ministerio Público en Xochimilco, en virtud de que existía una averiguación previa EFSP/104/03-03 por el delito de privación ilegal de la libertad mostrada por el policía judicial Gerardo Castañeda Almanza, con placa 3923, adscrito a la Fiscalía Anti Secuestros de la PGJDF.*

3.15. Consta en acta circunstanciada, que personal de la DGDHPGJDF, informó a esta Comisión que en atención a los expresados por el peticionario se inició la averiguación previa FSP/BT3/1273/05-06, a la cual se acumularon las averiguaciones previas XO-1T2/347/05-03 y FIZP/IZP-8T1/1480/05-08 en la Fiscalía para Servidores Públicos en el área de Tortura. Asimismo, se inició el procedimiento administrativo 735/2005 ante la Contraloría Interna de dicha Institución.

3.16. Consta en acta circunstanciada, que personal de esta Comisión se constituyó en la Fiscalía para Servidores Públicos y consultó la averiguación previa FSP/BT3/1273/05-06. De la información proporcionada por la autoridad ministerial se desprende que *el 14 de septiembre de 2007, el agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora "B" Unidad 2 Sin Detenido de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, solicitó al Coordinador General de Servicios Periciales su intervención a efecto de que dictaminara si el agraviado presentaba datos, signos y/o síntomas de haber sido sometido a los malos tratos que refiere; si existe correspondencia o relación entre las lesiones que fueron clasificadas y el relato de agresiones físicas de los que dice haber sido víctima; especificara si el agraviado presenta datos, signos y/o síntomas de trastornos depresivos, de estrés postraumático, personalidad o cualquier otra secuela como secuela de tipo delictivo del que dice haber sido víctima.*

3.17. Mediante oficio 3/3559, este Organismo, solicitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos —en adelante CNDH— su colaboración para que un médico psiquiatra recabara el testimonio del agraviado y emitiera su opinión en términos de los criterios establecidos en el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penales crueles, inhumanos y degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul.

3.18. En respuesta, la CNDH remitió a este Organismo, el informe psiquiátrico que sobre el caso del señor José Apis Díaz que elaboró la médica psiquiatra Bertha Esther Imaz Lira, quien llegó a las siguientes conclusiones: *"De acuerdo con la información recabada y de los exámenes aplicados, se observa que el señor José Apis Díaz presenta síntomas que permiten diagnosticar trastorno por estrés postraumático, ansiedad generalizada y depresión moderada; con los datos que se recabaron de la presente investigación, se pudo observar que existe concordancia entre la sintomatología que refiere el agraviado con la descripción que hizo del maltrato que sufrió; la condición de privación de libertad que actualmente sufre el señor Apis Díaz, genera elementos estresantes que afectan su estado actual de salud".*

3.19. Con la finalidad de tener mayores elementos que permitieran a este Organismo estar en posibilidad de determinar la investigación, se solicitó al Juez Quincuagésimo Noveno de lo Penal, copias certificadas de: todo lo actuado en la averiguación previa FSPI/T2/104/03-03 que se instruyó contra del señor José Apis Díaz y otros; del auto de término constitucional que se dictó dentro de la partida 63/05; así como de la sentencia que dictó el Juez en cita. El Juez Quincuagésimo Noveno de lo Penal remitió a este Organismo, mediante oficio 6275, copia certificada de todo lo actuado en la partida 63/2005. Documentos de los que se desprendieron, para los efectos de la investigación, valiosos documentos, testimonios y declaraciones.

3.20. La DGDHPGJDF mediante oficio DGDH/DSQR/503/0962/03-08, envió a esta Comisión, *copia simple del acuerdo de no ejercicio de la acción penal elaborado por personal de la Fiscalía Central para Servidores Públicos en la averiguación previa*

FSP/BT3/1273/05-06 y sus acumuladas XO-1T2/347/05-03 y FIZP/IZP-8T1/1480/05-08, e informó además que: para atender de manera integral dicha solicitud, se requirió información sobre el estado actual del expediente 735/2005 al comandante en Jefe Luis Aranda Zorrivas, Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial.

3.21. La DGDHPGJDF mediante oficio DGDH/DSQR/503/1135/03-08, informó a esta Comisión, el estado actual de la averiguación previa FSP/BT3/1273/05-06 y sus acumuladas XO-1T2/347/05-03 y FIZP/IZP-8T1/1480/05-08; así como del estado actual del expediente 735/2005, del cual está pendiente de dictarse resolución y, aclaró que, en el mismo se investiga a elementos de la policía judicial, por lo que no se trata de un expediente de Contraloría Interna.

3.22. El 9 de abril de 2008, la DGDHPGJDF mediante oficio DGDH/DSQR/503/1135/03-08 remitió copia simple a esta Comisión de la Resolución de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, de 27 de marzo de 2008, mediante la cual objetó el no ejercicio de la acción penal propuesto por la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, así como copia simple del dictamen psicológico especializado.

4. Fundamentación y motivación:

4.1. El 1º de marzo de 2005, los señores Juan Trejo Hernández, José Guadalupe Apis Rangel y José Apis Díaz fueron detenidos en el interior de un restaurante —sin existir flagrancia de delito o una orden escrita por caso urgente dictada por el agente del Ministerio Público— por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal en compañía de la policía preventiva y, quienes los subieron a diferentes patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública adscritas a San Lorenzo la Cebada.

4.2. En relación con lo anterior, la participación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los hechos mencionados, obedeció a la solicitud verbal que les hizo el señor Genaro Castañeda Almanza, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal y, el señor Fernando Islas Pérez; dicha participación consistió en prestar el apoyo necesario para llevar al cabo el aseguramiento de 3 personas, quienes supuestamente habían privado de la libertad al señor Islas. Después de haber logrado el aseguramiento de las personas señaladas, éstas quedaron a disposición del agente de la policía judicial en cita; y no fue posible acreditar que hubieran tenido una mayor participación en los hechos. Asimismo, no podemos soslayar que de conformidad con la fracción II del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, son obligaciones de los elementos de la policía prestar auxilio a las personas cuando lo soliciten. Motivos por los cuales no se formularon puntos

recomendatorios dirigidos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

4.3. Por lo que hace a los **defensores de oficio**, consta en acta circunstanciada que, los señores Juan Trejo Hernández y José Guadalupe Apis Rangel comparecieron en la CDHDF, y en relación a la actuación de los defensores de oficio que les asignaron, manifestaron que éstos no los asesoraron, no les dijeron sus derechos constitucionales, ni intervinieron para evitar que los siguieran presionando. Sin embargo, **no desearon iniciar algún procedimiento penal y/o administrativo contra de dichos servidores públicos**, porque, al decir de éstos, comprendieron que ellos también tenían miedo. Motivo por el que no se formularon puntos recomendatorios a la Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Distrito Federal.

4.4. Por otra parte, en relación a la actuación de los médicos legistas, debemos establecer que éstos, conforme a los artículos 620 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes de la autoridad ministerial.

4.5. El artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que el agente del Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que el probable responsable sea examinado inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, **con carácter provisional** acerca de su estado psicofisiológico, (la intervención del médico legista tiene por objeto describir y clasificar las lesiones).

4.6. El punto a debate es determinar la responsabilidad administrativa de un servidor público cuya actividad es el ejercicio de la medicina, a quien se le imputa impericia, imprudencia y negligencia en su profesión. **Sin embargo, las objeciones que existan en su contra, deben hacerse del conocimiento de la autoridad competente.** Lo que en el caso de mérito no sucedió. Motivo por el que no se formularon puntos recomendatorios a esta instancia. Sin embargo, la sociedad está altamente interesada en que quien ha elegido esa actividad como un medio de vida, no caiga en la rutina e indiferencia ante el dolor humano que le haga negligente e imprudente, sino siempre esté consciente de que se encuentra al servicio de un derecho indiscutible de la comunidad y de sus integrantes. Tratándose de la certificación de lesiones producto de hechos violentos ilícitos, el certificado médico tiene validez legal y hace fe como indicio, si no resulta cierto que denote ambigüedad ni imprecisión, por lo que vinculado a la declaración del quejoso adquiere pleno valor probatorio.

4.7. Al señor José Apis Díaz lo llevaron a un domicilio ubicado en el Barrio 18, donde lo torturaron, al ponerle una bolsa en la cabeza y cubrirlo con una cobija mojada y le introdujeron —sobre la ropa— un palo de escoba por vía anal y le dijeron que tenían detenido a su padre a quien le estaban *rompiendo la madre*, a fin de que se declarara culpable de un supuesto secuestro. Posteriormente fue entregado a elementos de la policía judicial adscritos a la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones; ya en las instalaciones de esa Fiscalía, el señor Apis Díaz, solicitó ir al baño, donde le ordenaron desnudarse y realizar sentadillas, y durante el tiempo que lo hacía era objeto de burlas.

4.8. Después de permanecer detenidos arbitrariamente por un tiempo aproximado de 7 u 8 horas, los señores Juan Trejo Hernández y José Guadalupe Apis Rangel, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Fiscalía para la Seguridad de Personas e Instituciones donde se radicó la averiguación previa FSPI/T2/104/03-03. Posteriormente, el señor Juan Trejo Hernández solicitó permiso para ir al baño donde fue víctima de tortura física y psicológica, ya que cuando se encontraba en el baño tres elementos de la policía judicial lo obligaron a desnudarse, a tirar sus ropas íntimas en un tambo y a realizar tres sentadillas, mientras se burlaban de él, situación que se repitió con el señor José Guadalupe Apis Rangel. Estos hechos: burlas, amenazas y tratos degradantes de los que fueron objeto los señores Trejo Hernández y Apis Rangel, sin lugar a dudas, generó en ellos una afectación psicológica importante.

4.9. En mérito de lo antes expuesto, este Organismo protector de Derechos Humanos llega a la convicción de que los agraviados fueron objeto de detención arbitraria y tortura por parte de policías judiciales, todos ellos, hechos que afectan gravemente el óptimo funcionamiento del sistema de procuración de justicia del Distrito Federal.

4.10. Marco jurídico:

4.10.1. En relación con la afectación al derecho a la integridad personal —tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes—:

4.10.2. Esta Comisión sustenta la investigación de un caso de tortura, como el que se expone en este documento, sobre los lineamientos establecidos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, "Protocolo de Estambul", el cual contiene reglas mínimas que permiten un eficaz diagnóstico de la tortura. Cabe señalar que el procedimiento de investigación establecido en el Protocolo de Estambul ha sido reconocido por la Asamblea

General de las Naciones Unidas como un instrumento invaluable para la prevención de la tortura y, protección del derecho a la integridad personal.

4.10.3. En México están vigentes diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales que prohíben la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en ellos se establece que cualquier servidor público que incurra en ella será enérgicamente sancionado.

4.10.4. Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que:

***Artículo 16.** ...La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

***Artículo 19.** ...Todo mal tratamiento en la aprehensión... son abusos, que serán corregidos por las leyes...*

***Artículo 20.** De los derechos de toda persona imputada:*

***II.** A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibido y será sancionado por la Ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...*

4.10.5. Tanto el artículo 7 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** —que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981—, como el artículo 5 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** —adoptada por la ONU el 10 de diciembre de 1948—, establecen: *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

4.10.6. La **Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** adoptada por la ONU el 9 de diciembre de 1975— dispone que:

***Artículo 1.1.** A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras...*

***Artículo 2.** Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos...*

***Artículo 3.** Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias*

excepcionales...o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

4.10.7. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura —que entró en vigor en México el 22 de junio de 1987— establece que:

Artículo 1. *Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.*

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica...*

Artículo 3. *Serán responsables del delito de tortura:*

a. *Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.*

b. *Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.*

Artículo 6. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.*

Artículo 8. *...Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal...*

4.10.8. El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión —adoptado por la ONU el 9 de diciembre de 1988— señala que:

Principio 6. *Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

Artículo 5.1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física psíquica y moral.*

Artículo 5.2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles...*

4.10.9. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley —adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979— señala que:

Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.*

Artículo 3. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*

Artículo 5. *Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...*

Artículo 8. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.*

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

4.10.10. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que:

Artículo 47. *Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones:*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respecto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de ésta.

4.10.11. El Código Penal para el Distrito Federal señala:

Artículo 294. *Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:*

I. *Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;*

II. *Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o*

III. *Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Artículo 295. *Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.*

4.10.12. También dentro de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos se encuentran los Informes y Recomendaciones que con motivo de las visitas de observación han realizado diversos Organismos y mecanismos internacionales a nuestro país, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual, según la Carta de la Organización de los Estados Americanos, es un órgano cuya función primordial es promover observancia y defensa de los derechos humanos.

4.10.13. Bajo este contexto, el informe de 1998 sobre la visita in loco sobre la Situación General de los Derechos Humanos en México, la Comisión Interamericana, en relación con la tortura, hizo las siguientes observaciones al Estado Mexicano: **294.** *...México ha ratificado instrumentos específicos en materia de tortura como son la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. A través de ambos instrumentos, México se obligó internacionalmente, entre otras cosas, a prevenir y sancionar la tortura y a tomar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir la dentro de su jurisdicción.*

4.10.14. En dicho informe también señaló la importancia de profesionalizar la tarea de los servidores públicos a cargo de la investigación de los delitos:

385. *Otra de las críticas que se le hace al Ministerio Público en México, es relativa a las características del personal y sus condiciones de trabajo. En este sentido, se ha señalado que:*

...a pesar de los requisitos que les son exigidos a los funcionarios para ocupar los cargos, lo cierto es que su preparación no es la adecuada. La combinación de una falta de conocimiento profundo del ordenamiento jurídico vigente y la desidia en el trabajo imposibilitan que el rendimiento sea, en términos generales, satisfactorio.

La falta de un sistema de control adecuado favorece que los asuntos se resuelvan a partir de una especie de conocimiento práctico, de manera automática, sin considerar las particularidades de cada caso, lo que termina burocratizando el trabajo. Esta burocratización tiene mucho que ver con la sobrecarga de trabajo, que impide que los agentes se involucren en los asuntos que atienden y, por lo tanto, inhibe su interés investigador.

390. *En opinión de la CIDH, buena parte del problema radica en la formación tan precaria de los agentes de la Policía Judicial, muchos de ellos no han terminado la*

preparatoria, y en términos generales, la preparación es superficial y escasamente enfocada a lo que es su función básica: la investigación y persecución de los delitos.

La falta de una buena formación, además de que les impide tener una idea clara de la importancia de la legalidad, los hace sentirse incompetentes para actuar dentro de ella. La costumbre de trabajar de una determinada manera, sin control sobre los abusos que puedan cometer, ha creado vicios difíciles de erradicar.
(115)

4.10.15. En relación con lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formuló al estado Mexicano las siguientes Recomendaciones:

716. *Que otorgue a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales respectivas, el apoyo necesario para que sigan vigilando y denunciando los hechos de tortura ante las autoridades correspondientes; y que adopte las medidas necesarias para que las recomendaciones de dichas Comisiones sean cumplidas.*

717. *Que adopte las medidas necesarias para asegurar que los hechos de tortura sean calificados y sancionados como tales por los órganos jurisdiccionales competentes, acorde con la definición internacional de dicha violación al derecho a la integridad personal.*

718. *Que adopte las medidas necesarias para ejercer una efectiva supervisión judicial de la detención y de los órganos encargados de ejecutarla, dado que la fase de arresto y detención es una de las más críticas de todo proceso, en la cual el detenido queda bajo control exclusivo de la policía.*

720. *Que adopte iniciativas concretas para educar y formar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sobre la prohibición absoluta de los actos de tortura, o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

725. *Que investigue y sancione a los responsables de hechos de tortura.*

4.10.16. Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, así como todos y cada uno de los instrumentos internacionales, ordenamientos legales e informes especiales señalados, esta Comisión llega a la convicción de que elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal que participaron en la detención y presentación de los señores Juan Trejo Hernández, José Guadalupe Apis Rangel y José Apis Díaz, no respetaron su integridad física, psíquica y moral, por lo que es categórico que su conducta constituyen actos de tortura, tratos crueles y violación al derecho a la libertad.

4.10.17. De las evidencias recabadas se desprende que los señores Juan Trejo Hernández, José Guadalupe Apis Rangel y José Apis Díaz fueron

víctimas de actos de tortura por parte de los policías judiciales adscritos a la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones.

4.10.18. Una de las principales razones de ser de todo Estado, consiste en proteger, respetar y promover los derechos humanos. Entre estos derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la garantía de seguridad jurídica, uno de sus objetivos es garantizar a todas las personas el respeto de su integridad física y psíquica, con la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación o la tortura, así como la aplicación de tormentos de cualquier clase.

4.10.19. Después de haber sido asegurado, el señor José Apis Díaz fue indebidamente trasladado, por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, a un domicilio particular, ubicado en el Barrio 18; donde fue objeto de diversos abusos. Estando en una situación de desventaja, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y una cobija mojada; asimismo, con un palo le tocaron el ano sobre la ropa y constantemente fue amenazado con hacerle daño a su familia para que se declarara culpable de un secuestro. La anterior afirmación, tiene sustento y se confirma con los certificados y valoraciones médicas que se le realizaron al señor José Apis Díaz y que obran en las actuaciones del expediente de mérito. A mayor abundamiento, se cuenta con las impresiones fotográficas tomadas por personal médico de esta Comisión.

4.10.20. El Derecho es un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los seres humanos en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. En términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución, los Tratados Internacionales forman parte de los instrumentos normativos erigidos como Ley Suprema del Estado Mexicano, por tanto todas las autoridades de los tres niveles de gobierno están obligadas a su observancia y cumplimiento; situación que, en la especie, se traduce en el deber a cargo de la autoridad de proteger y respetar los derechos humanos enunciados en dichos instrumentos internacionales, entre ellos desde luego el derecho a la libertad y a la seguridad personales.

4.10.21. Asimismo, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos la prohibición de la tortura, *strictu sensu*, está estrechamente vinculada con otros preceptos; en particular con el derecho a la integridad personal, con el derecho a no ser sujeto a "penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" y con el derecho de las personas privadas de libertad a un trato digno y humano. De conformidad con estándares internacionales el trato cruel, inhumano o degradante es todo acto realizado por agentes del Estado u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, destinado a producir en una persona, más

que el dolor físico, sentimientos de miedo, angustia, inferioridad, humillación, envilecimiento o quiebre de su resistencia física o moral.

4.10.22. El párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena a la autoridad captora poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad; en clara contravención a lo dispuesto por el artículo mencionado, los agentes de la policía judicial, en el caso de mérito, presentaron al señor José Apis Díaz en las oficinas de la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, aproximadamente, siete u ocho horas después de su aseguramiento; lo que se traduce en una evidente violación al derecho humano a la libertad y, lo que hace presumir que durante ese tiempo fue víctima de agresiones y sometimientos físicos. Al caso de mérito, resultan aplicables los instrumentos internacionales que constituyen el marco de referencia respecto a los tratos crueles inhumanos y degradantes.

4.10.23. La seguridad jurídica se traduce a su vez en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el, éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica. Y la detención indebida del presunto agraviado se opone a la garantía de inmediatez en la presentación ante el juez de personas detenidas o aprehendidas, establecida en el artículo 16 párrafo tercero de la Constitución.

4.10.24. En esa misma lógica, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo, establece claramente todo mal tratamiento en la aprehensión y toda molestia o abuso que se infiera sin motivo legal, serán corregidos y reprimidos. Por último, el artículo 20, apartado B, fracción II, establece que queda prohibida toda incomunicación, intimidación o tortura.

4.10.25. Se observó que en el Parte Informativo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, se asienta que a las 14:00 horas del 1º de marzo de 2005, acudieron a carretera San Pablo 599, colonia La Noria en apoyo a policías judiciales para detener, entre otros, al señor José Apis Díaz. Por otro lado, en la averiguación previa: FSPI/104/03-03, se hace constar que el 1º de marzo de 2005 a las 20:30 horas, los agentes de la policía judicial ponen a disposición, entre otros, al señor José Apis Díaz. Por consiguiente, hay un lapso muy amplio entre el momento en el que fue detenido y el que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, durante ese tiempo el presunto agraviado fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradante por parte de los policías judiciales Gerardo David Castañeda Almanza, Alfredo Olea Razo, Francisco Aranda Loza, Alberto

Morales Rodea, Elizabeth Guillén Amescua, Elías Álvarez Hernández y Carlos Gilberto Hernández Jiménez. En la actualidad es inadmisibile que una persona que es detenida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones no sea llevada, sin demora, ante la autoridad competencia que resuelva si situación jurídica.

4.10.26. Las detenciones arbitrarias llevadas a cabo por los elementos de la policía judicial se traducen en la inobservancia de los principios normativos que les constriñen y en el incumplimiento de varios de los deberes a que están sujetos; ya que toda persona sometida a cualquier forma de detención debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; la detención debe llevarse al cabo en estricto cumplimiento de la ley; y la persona debe ser informada en el momento de su detención de la razón por la que se procede en su contra y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

4.10.27. El Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal señala que los elementos de dicha Institución, deben abstenerse de cometer tratos crueles, inhumanos o degradantes contra de las personas que están bajo su custodia; sin embargo, en el caso que nos ocupa, esto no sucedió así y, no pueden justificarse de manera alguna, las agresiones físicas y sometimientos en contra del señor José Apis Díaz, quien de manera evidente no se encontraban en condiciones de repeler las agresiones que sufrió mismas que resultaron innecesarias e ilegales.

4.10.28. Los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal incumplieron con lo establecido en dicho Manual ya que en ningún momento garantizaron la integridad física y moral del agraviado, sino por el contrario lo agredieron física y moralmente, violentando su derecho a la integridad personal.

4.10.29. Asimismo y, con el propósito de esclarecer los hechos relacionados con la presunta violación de derechos humanos durante la detención del señor Apis, particularmente de su derecho a la integridad física, personal médico de la CDHDF, empleando el Protocolo de Estambul, *—que es un manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes—*, pudo determinar, desde el punto de vista médico, que existe información suficiente para afirmar que los hallazgos clínicos observados, en el contexto en que ocurrieron, tuvieron su origen en los hechos relacionados con la queja; por lo que pudo determinar que el presunto agraviado sufrió tortura en las modalidades de traumatismos, asfixia seca, tortura por posición, desnudez forzada, amenazas de muerte, violencia sexual y humillaciones. El objetivo de ese informe es documentar los datos de carácter médico relacionados con la queja, de la manera más

sólida y objetiva posible. Dicha diligencia se llevó al cabo en la oficina de la Mesa de Derechos Humanos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

4.10.30. Al agraviado se le practicaron varios dictámenes médicos de integridad física. Los hallazgos clínicos observados en el agraviado: excoriaciones y equimosis fueron provocados por mecanismos contundentes —traumatismos y tracciones—, estos hallazgos clínicos son producidos por la acción de cuerpos duros de superficie obtusa o roma, que actúan sobre el organismo por intermedio de una fuerza viva más o menos considerable. Según las características de los cuerpos contundentes y la cuantía de la fuerza viva, los efectos lesivos sobre el organismo varían por su grado, dando lugar a diferentes tipos de lesiones contusas. En el encuentro violento entre el instrumento contundente y la superficie corporal, la acción traumática puede ser el resultado de una fuerza que se ejerce perpendicularmente, bajo la forma de presión o de percusión, o bien realizarse en sentido tangencial a la superficie del cuerpo, en forma de frotamiento, o incluso reunirse ambos componentes con una participación igual o distinta.

4.10.31. Los hallazgos clínicos observados y manifestados en el presunto agraviado pueden también ser interpretados a partir de la siguiente definición: *lesionado, accidentado y traumatizado: son términos que empleamos para definir a la persona afectada por la incidencia de un agente externo que ha originado diversos procedimientos patológicos en su organismo. Pueden ser de índole muy diversa y producidos en acción laboral, deportiva, casual, de circulación de vehículos, etc., e incluso provocados como acto de agresión o consecuencia de hecho delictivo.*

4.10.32. Los hallazgos clínicos pudieron tener su origen en los siguientes mecanismos: *las excoriaciones dermoepidérmicas observadas tuvieron su causa en el mecanismo de frotamiento, estas lesiones constituyen una lesión superficial de la piel, comúnmente producida por la fricción del agente contundente que desprende la epidermis aunque suele respetar su capa generativa (...) se localiza con mayor frecuencia en áreas descubiertas, y en especial, donde hay salientes óseas, se observan como el desprendimiento de las capas de la piel, con la presencia de una costra de sangre seca y una zona de enrojecimiento alrededor. El mecanismo de producción de las excoriaciones consiste en la aplicación de una fuerza de raspado o deslizamiento, ya sea producida por un objeto romo en movimiento y de manera tangencial sobre la superficie del cuerpo. O el deslizamiento de alguna parte del cuerpo generalmente con saliente ósea (...)*

4.10.33. Las equimosis son contusiones superficiales, sin afectación de la piel, limitándose sus efectos a la laceración del tejido celular subcutáneo lo que tiene como consecuencia el desgarramiento de filetes nerviosos —produciendo dolor— y de los vasos sanguíneos —produciendo derrame—. El derrame sanguíneo es el que da su fisonomía peculiar a la contusión superficial, ya que por estar localizado debajo de la piel da a ésta una coloración especial.

4.10.34. Por otra parte, personal médico de la CNDH, realizó el examen del estado mental del señor José Apis Díaz, del cual se desprende que *existe concordancia entre la sintomatología que éste refirió con la descripción que hizo del maltrato que sufrió, por lo que a partir de los síntomas que presentó se le pudo diagnosticar trastorno por estrés postraumático, ansiedad generalizada y depresión moderada.*

4.10.35. Las acciones que llevó al cabo personal médico de la CNDH estuvieron encaminadas a lo siguiente: evaluar si el agraviado presentó sintomatología psiquiátrica; establecer el grado de concordancia entre los hallazgos psiquiátricos y la descripción del presunto maltrato físico o mental; y mencionar los elementos estresantes coexistentes que actúen sobre la persona, así como el impacto que esas influencias puedan tener sobre el sujeto.

4.10.36. Se realizó la entrevista psiquiátrica al agraviado, en el transcurso de la cual se obtuvieron los datos generales del examinado y la versión de los supuestos hechos de tortura y maltrato; se realizó el examen del estado mental del señor Apis Díaz; se hizo el interrogatorio clínico para identificar sintomatología psiquiátrica; y finalmente, se le aplicaron la Escala del Trastorno por Estrés Post-Traumático para el DSM-IV, el Inventario de Beck para depresión y la Escala de Autoevaluación de Ansiedad de Sheehan, partes I y II. Durante la aplicación de los exámenes solamente estuvieron presentes el agraviado y la médica de la CNDH; tales estudios se practicaron sin restricción de ningún tipo.

4.10.37. Al agraviado se le practicaron diversos exámenes: *Estado Mental, Escala del Trastorno por Estrés Post-traumático para el DSM-IIIV; Inventario de Beck para depresión; y la Escala de Auto evaluación de Seehan. Lo que permitió al personal médico de la CDHDF llegar a las siguientes conclusiones: de acuerdo con la información recabada y de los exámenes aplicados, se observa que el señor José Apis Díaz presenta síntomas que permiten diagnosticar trastorno por estrés postraumático, ansiedad generalizada y depresión moderada. Con los datos que se recabaron en la presente investigación, se pudo observar que existe concordancia entre la sintomatología que refiere el agraviado con la descripción que hizo del maltrato que sufrió. La condición de privación de libertad que actualmente sufre el señor José Apis Díaz, genera elementos estresantes que afectan su estado actual de salud.*

4.10.38. De conformidad con estándares internacionales se considera que el trato cruel, inhumano o degradante es todo acto realizado por agentes del Estado u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento, destinado a producir en una persona, más que el dolor físico, sentimientos de miedo, angustia, inferioridad, humillación, envilecimiento o quiebre de su resistencia física o moral. Con lo anterior queda acreditada la humillación y envilecimiento que sufrió el presunto agraviado al no poder evitar ser objeto de agresiones psicofísicas por parte elementos de la policía judicial; los insultos y las amenazas,

constituyen sin lugar a dudas, sufrimientos en el plano físico y moral que generaron "sentimientos de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

4.10.39. En este sentido es importante destacar que los actos ilegales realizados por los servidores públicos de la PGJDF, sin lugar a dudas, afectaron la salud física y mental del señor José Apis Díaz. La anterior afirmación tiene sustento y se confirma con los certificados y valoraciones médicas que se les realizaron al presunto agraviado y que obran en las actuaciones del expediente.

4.10.40. Lo anterior, sin obviar, el resultado del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Documentar Casos de Posible tortura en la PGJDF, que se le practicó el 28 de noviembre de 2007, al señor José Apis Díaz por personal de la PGJDF y que es un instrumento por el que se pretende determinar si una persona presenta secuelas físicas y/o psicológicas compatibles con tortura o malos tratos.

4.10.41. En la evaluación médica, es importante señalar que el agraviado no dio su consentimiento para que personal médico de la PGJDF revisara su región genital y anal. Por lo demás, en el dictamen se determinó que las lesiones que presentó el señor José Apis Díaz, según el dictamen de la PGJDF, se consideran necesarias para someter y asegurar a una persona, considerando que la fuerza que la autoridad debe aplicar es directamente proporcional a la resistencia que la persona oponga. Aunque el señor Apis manifestó que no opuso resistencia a su detención, los policías remitentes refieren oposición por parte del pasivo. En el momento de la exploración médica no se encontraron huellas externas de lesiones relacionadas con los hechos que se investigan; sin embargo, se encuentran secuelas —cicatrices en las muñecas— de las lesiones que presentó, éstas se produjeron probablemente con los candados de mano —esposas—. Diagnóstico médico físico de la PGJDF: José Apis Díaz presentó lesiones en ambas muñecas similares a las producidas por los candados de mano. Estas lesiones se consideran secundarias a maniobras necesarias para someter a una persona que opone resistencia a su aseguramiento. Las lesiones que presentó no corresponden a la forma de producción que el señor Apis refirió. Las lesiones que presentó tardan en sanar menos de quince días. Por lo tanto, no hay correspondencia entre las lesiones que presentó y el relato de las agresiones físicas a los que dice haber sido sometido.

4.10.42. En cuanto al examen mental y valoración psicológica, el evaluado presentó al momento de la valoración preocupación por el bienestar y seguridad de su familia, así como desagrado por estar recluso, no siendo correlativo con alteraciones psicológicas adjudicables a la tortura

denunciada. *La preocupación por el bienestar y seguridad de su familia y desagrado por el lugar de reclusión, no corresponden a la presencia de un estrés elevado en el interno, ya que el evaluado continúa con sus actividades de manera normal, encontrándose adaptado al sistema de reclusión. Por lo que no existe un trauma psicológico a consecuencia de la tortura denunciada. Aunque el evaluado percibe el ambiente del reclusorio como agresivo, sucio y poco digno para su persona el evaluado continúa con sus actividades cotidianas y por el contrario han mejorado sus relaciones familiares. No se detectaron indicios de daño orgánico cerebral que altere su conducta. No presenta estrés postraumático por los acontecimientos (tortura) ni alteraciones psicológicas sugestivas y consecuentes a la tortura denunciada. Diagnóstico médico psicológico de la PGJDF: el evaluado no presenta datos, síntomas o signos de trastornos depresivos de estrés postraumático (leve, moderada o severa) de la personalidad o cualquiera otra secuela de tipo psicológica como consecuencia del evento delictivo del que dice haber sido víctima.*

4.10.43. La prueba generalmente utilizada para comprobar la tortura es la certificación médica, aunque no existe una evolución de la ciencia médico-legal que dote de los peritajes necesarios en el caso de la tortura, el peritaje de lesiones es el que en el ámbito mexicano ha determinado la tortura cuando en realidad se necesita un peritaje especial para comprobarla, debido a que la mayoría de las veces la tortura no deja rastros físicos que se puedan conocer a través del peritaje de lesiones. Además, en el caso de dolores o sufrimientos graves psíquicos es inútil utilizar ese peritaje, ya que es necesaria una valoración especializada que identifique el síndrome postraumático.

4.10.44. Hablar de responsabilidad estatal implica la existencia de un "hecho ilícito", la producción de un "daño" por ese hecho y, "la obligación de reparar" el mismo. El incumplimiento de la obligación de procesar, juzgar y castigar a los autores de graves violaciones de derechos humanos, se traduce en la denegación de justicia, por tanto, en impunidad. El Estado es responsable de las violaciones de los derechos humanos que sufran las personas que se encuentran en su jurisdicción. En principio el Estado está obligado a establecer las medidas necesarias para prevenir dichas violaciones, pero una vez vulnerados los derechos, se deben investigar e identificar a los responsables, e imponer las sanciones correspondientes y asegurar a las víctimas una adecuada reparación.

4.10.45. El agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, consideró que, en la averiguación previa: FSPI/T2/104/03-03, a criterio de esa Representación Social, hasta ese momento no se encontraban acreditadas las exigencias contenidas en los artículos 16 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estándose en la hipótesis contenida dentro de la fracción VI del artículo 60 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de

Justicia; por lo que propuso el no ejercicio de la acción penal provisional con base a los argumentos legales anteriores.

4.10.46. Sin embargo, atinadamente, el licenciado José Luis Avelino Páez, agente del Ministerio Público Revisor, adscrito a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el 27 de marzo de 2008, consideró necesario objetar la propuesta de no ejercicio de la acción penal provisional y ordenó que se llevaran al cabo las siguientes diligencias:

- 1. Recabar la declaración del médico Oscar Hernández García o médico que realizó la certificación de lesiones y de integridad física del probable responsable JOSÉ APIS DÍAZ antes y después de declarar en la averiguación previa FSPI/104/03-03.*
- 2. Recabar la declaración del propietario del negocio denominado "La Cigarra" sito en plaza del acueducto número 5099, local 11, ubicado en el Antiguo Camino a San Pablo, Delegación Xochimilco.*
- 3. Recabar la declaración de José Guadalupe Apis Rangel y Juan Trejo Hernández para que declaren en calidad de testigos en relación a los hechos que se investigan.*
- 4. Recabar la declaración de Eduardo José Rodríguez Alvarado, quien según informe de policía judicial, es la persona que el día del cateo grabó con una cámara de video y quien es familiar de los dueños del inmueble, persona que fue reconocida por el denunciante José Apis Díaz, como la misma que el día de los hechos lo trasladó en un vehículo a la casa donde fue torturado.*
- 5. Valorar el informe médico, de 29 de abril de 2005, elaborado por el médico Emiliano Acosta González, visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.*
- 6. Valorar el informe de psiquiatría, de 28 de agosto de 2007, elaborado por la médica psiquiatra Bertha Esther Imaz Lira.*
- 7. Se practiquen todas y cada una de las diligencias que se desprendan de las anteriores, toda vez que son de carácter enunciativo más no limitativo, pues su desahogo puede llegar a influir en la determinación que recaiga a la dicha indagatoria.*

4.10.47. En el lenguaje coloquial la palabra "tortura" es sinónimo de sufrimientos diversos. Sin embargo, no podemos utilizar de manera indiscriminada el término, pues de ser así se diluiría el significado. La palabra tortura significa: *grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo.* Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, información o confesión, por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. El señor Apis Díaz no se encontraba en condiciones de repeler las agresiones y sometimientos físicos que soportó por parte de elementos de la policía judicial, que además que lesionarlo pretendían quebrar su resistencia física y moral. En ese sentido cobra particular importancia mencionar que los hallazgos clínicos determinaron que existe concordancia entre la sintomatología que el presunto agraviado refirió con la descripción que éste hizo del maltrato que sufrió. La vinculación de las evidencias mencionadas permiten sostener la

convicción de que el agraviado no solo fue detenido ilegalmente, sino que además, fue víctima de de tratos crueles, inhumanos y degradantes y retenido por más de 8 horas de manera irregular a manos de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En relación con el uso de la fuerza, los artículos 87 y 88 del Manual de Policía Judicial Distrito Federal establecen que, los agentes, en auxilio a la procuración de justicia, deben utilizar medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y las armas. Obligatoriamente deben agotar, si las condiciones lo permiten, todos los medios pacíficos disponibles; y, una vez agotados, el agente está obligado a emplear **la fuerza necesaria y racional de manera legítima**. De acuerdo con los preceptos jurídicos señalados los tratos crueles, inhumanos y degradantes el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien es cierto que aquellos están autorizados para usar la fuerza, ésta debe utilizarse en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias, ya sea para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla. Por lo tanto, solo podrá usarse la fuerza en la medida en que ésta no exceda los límites.

4.10.48. En el caso de mérito, la fuerza utilizada no puede justificarse de manera alguna, las agresiones físicas y sometimientos contra del señor José Apis Díaz fueron innecesarios e ilegales. Los elementos de la policía judicial no garantizaron la integridad del agraviado, estos actos ilegales, sin lugar a dudas, afectaron la salud física y mental del presunto agraviado, violentando su derecho a la integridad personal. Las irregularidades, los abusos de poder y los actos de maltrato cometidos en agravio del presunto agraviado, por parte de los servidores públicos de la PGJDF, fueron una constante durante la detención y hasta su puesta a disposición del agente del Ministerio Público.

4.10.49. Lo anterior implica que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debe realizar e implementar programas y acciones concretas para transmitir a su personal la efectividad de la meta tortura cero. Esto, a su vez, conlleva los esfuerzos para lograr la profundización, ampliación y plena eficacia de prácticas de investigación científica y técnica, para lo cual se debe prestar especial atención a los puntos conducentes de las Recomendaciones 3/02, 5/02, 5/03 y 1/04 de esta Comisión.

4.10.50. Con la información recabada por parte de esta Comisión y, las evidencias contenidas en el propio expediente se llegó a la conclusión de la existencia de actos de tortura contra el agraviado, pues se debe tomar en cuenta lo sostenido por el Relator Especial Contra la Tortura en el sentido de que ésta se practica casi invariablemente en privado y se practica con más frecuencia durante la incomunicación.

4.10.51. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que en los casos de violación a los derechos humanos, a diferencia del derecho penal, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que en muchos casos no pueden obtenerse sin la colaboración del Estado quien tiene las pruebas bajo su control o disposición.

4.11. En relación con la afectación al derecho a la libertad y seguridad personal –detención arbitraria–:

4.11.1. Todos los intereses que intenta proteger el Derecho son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado está facultado y obligado a la vez.

4.11.2. El 1º de marzo de 2005, aproximadamente a las 12:30 horas, el señor José Apis Díaz se encontraba en el interior de un restaurante ubicado sobre la Carretera San Pablo, en compañía de su padre, el señor José Guadalupe Apis Rangel y, del señor Juan Trejo Hernández, donde fue detenido por elementos de la policía judicial, quienes contaron con el apoyo de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública para llevar al cabo el aseguramiento del agraviado. Es importante mencionar que, previamente a la detención, existía de una orden ministerial que ordenaba la búsqueda, localización y presentación del señor José Apis Díaz.

4.11.3. Los servidores públicos que detuvieron al señor José Apis Díaz no se identificaron previamente y, no hicieron de su conocimiento la existencia de una orden de presentación en su contra, la cual no es restrictiva de la libertad, tampoco le solicitaron que acudiera a la Fiscalía Anti Secuestros, a fin de atender una diligencia de carácter ministerial, por el contrario fue sometido y subido a una patrulla.

4.11.4. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección de los derechos a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales, así como al debido proceso, garantías judiciales, está prevista en sus artículos 16, 19, y 20 apartado B, entre otros. En nuestro régimen constitucional, se prevé como regla general, que la detención se lleve a cabo por medio de un mandamiento judicial y de manera excepcional, en caso de flagrancia, flagrancia equiparada y caso urgente. Por lo tanto, la orden de presentación, girada por el agente del Ministerio Público, la cual tiene características específicas para obligar a un probable responsable para que de manera voluntaria comparezca ante el representante social a fin de que

conozca la imputación que existe en su contra; cualquier supuesto de detención en contrario, significa una violación flagrante al derecho a la seguridad jurídica, legalidad y a la libertad personal.

4.11.5. Nuestra Carta Magna no hace distinción en torno a diversas hipótesis de flagrancia, sin embargo, sí se establece en la legislación secundaria y en la doctrina, se conoce como *flagrancia en sentido estricto*, *cuasi flagrancia* y *flagrancia equiparada*. En este caso en concreto los elementos de la policía judicial no detuvieron al presunto agraviado en cumplimiento de una orden de aprehensión proveniente de un Juez, ni en cumplimiento de una orden de detención escrita por caso urgente, que girara el agente del Ministerio Público, detuvieron de manera indebida al presunto agraviado en cumplimiento a una orden de búsqueda, localización y presentación que no es restrictiva de la libertad.

4.11.6. El artículo 16 establece que la detención de una persona procede bajo los siguientes supuestos: por orden escrita de la autoridad judicial; por cualquier persona, en los casos de delito flagrante; y por el agente del Ministerio Público en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

4.11.7. La correcta interpretación de la norma nos obliga entonces a concluir que sólo pueden dictar órdenes de aprehensión los jueces competentes para ello, es decir, los jueces penales. Por lo que se concluye que la libertad personal, únicamente, puede restringirse mediante orden de aprehensión decretada por la autoridad judicial para privar de la libertad a una persona por un tiempo determinado. Luego entonces, la *flagrancia* y la *urgencia* son excepciones al principio general, consiste en que toda orden de detención debe emanar de un mandato judicial.

4.11.8. El artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que policía judicial sólo puede realizar una detención sin esperar a tener orden judicial, cuando se trate de delitos flagrantes o en **caso urgente**. El agente del Ministerio Público, en términos del artículo señalado, debió haber solicitado a la policía judicial la detención del presunto agraviado fundando su solicitud en el caso urgente. Solicitar a la policía judicial —que tiene entre sus funciones auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos del fuero común— se avocara a la búsqueda, localización y presentación del presunto agraviado, es un hecho a todas luces ilegal, ya que la autoridad ordenadora no puede pasar por alto lo dispuesto en el artículo señalado.

4.11.9. No debemos soslayar que corresponde al agente del Ministerio Público ordenar a la policía judicial a su mando lleve al cabo la detención del inculpado, sin esperar a tener orden judicial, en caso de delito flagrante o en caso urgente, lo que en el caso concreto no ocurrió. El término "arbitrario" es sinónimo de "irregular, abusivo, contrario a derecho". En caso de detención arbitraria debe ponerse a disposición de la víctima el derecho a exigir una reparación.

4.11.10. Para que una detención sea legítima y no arbitraria, es importante que se conozcan las razones para llevarla a cabo así como las atribuciones y la identidad de los agentes que la efectúan. La detención y la puesta bajo custodia siempre deben realizarse en estricto cumplimiento de la ley.

4.11.11. La autoridad que detenga a una persona sólo podrá ejercer las atribuciones que le confiere la ley. Toda persona debe ser informada de los motivos de su detención en el momento en que ésta se produce. Tradicionalmente, se ha dicho existe flagrancia cuando la persona es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito; sin embargo, debido a la evolución natural del Derecho Penal, el legislador estableció que: no solamente debe entenderse por flagrancia el arrestar al delincuente, en el momento mismo de estar cometiendo el delito, sino también, cuando después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido. Asimismo, por presunción de flagrancia, es decir, se equipara a la existencia de flagrancia cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o por algún cómplice; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

4.11.12. Ante la evidente culpabilidad del sujeto, la ley autoriza el rompimiento de la regla general y, sin esperar a la orden judicial, permite que lo detenga cualquier persona. Cuando existe *flagrancia*, la detención puede ser realizada por cualquiera, sea particular o agentes de la autoridad, pero con la obligación de poner de inmediato, tanto al delincuente como a sus cómplices, a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

4.11.13. Lo extraordinario de autorizar a un particular para que detenga a otro, fuera de estas hipótesis de excepción, resultaría sancionable como un acto ilícito. Nuestra Carta Magna limita esta intervención del particular,

ordenándole que ponga al detenido, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Es decir, que sin tardanza, sin dilación, sin detenerse haga entrega a la autoridad más cercana cualquiera que ésta sea. Si por venganza, odio o por cualquier otro motivo, el particular o servidor público retuviere en su poder a las personas detenidas, su conducta es ilegal y podría encuadrar en lo dispuesto por el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal. Es evidente que la presentación del señor José Apis Díaz en las instalaciones de la Procuraduría capitalina, después de aproximadamente 8 horas de haber sido detenido, es una violación al principio de inmediatez al que se ha hecho referencia.

4.11.14. El *caso urgente*, se manifiesta a través de aquellas situaciones en que la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decreto la detención de un acusado, cuando no exista ninguna autoridad judicial en el lugar y se trate de delitos que se persiguen de oficio.

4.11.15. Siempre y cuando el agente del Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias; exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, en atención a sus circunstancias personales, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia. El Ministerio Público, sin excepción, deberá ordenar la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados.

4.11.16. El análisis de este texto nos permite identificar diferentes elementos que deben reunirse para que pueda dictarse una orden de detención:

a) Debe tratarse de un caso urgente, aquel en que existe riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; el caso urgente se presenta pues cuando hay peligro de fuga. Lo *fundado* no es el *riesgo de fuga* sino la opinión que tiene el Ministerio Público de que dicho riesgo existe, y esa opinión es fundada si se apoya en razones eficaces.

b) Debe tratarse de delito grave, así calificado por la ley;

4.11.17. Aquí cabría preguntarse ¿Para qué querría el Ministerio Público ocurrir ante la autoridad judicial? ¿Acaso para solicitarle una orden de aprehensión? en esa hipótesis la averiguación previa debe estar concluida, y el Ministerio Público debe ya tener los elementos necesarios para ejercer la

acción penal. Es posible que en algunos casos, pocos, esta sea la situación. Pero con mayor frecuencia el Ministerio Público se verá llamado a impedir una fuga cuando aún no ha integrado la averiguación previa. En esta hipótesis, la más frecuente, estará en la imposibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial, NO POR RAZÓN DE LA HORA, NI POR RAZÓN DEL LUGAR, SINO POR RAZÓN DE LA **CIRCUNSTANCIA**. Esa circunstancia será, justa y precisamente, el hecho de que NADA TIENE QUE HACER ANTE EL JUEZ puesto que no cuenta con elementos suficientes para ejercer la acción penal.

c) El Ministerio Público debe estar en imposibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

d) La detención será ordenada por el Ministerio Público, hoy sólo el agente del Ministerio Público, a quien está reservado el monopolio de la acción penal, tiene facultades para ordenar la detención de un indiciado, en caso urgente, durante la averiguación previa.

e) El agente del Ministerio Público debe fundar y expresar los indicios que motiven su proceder. Es una simple reiteración de la garantía consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, conforme al cual, toda orden de molestia deberá constar en mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley." Si el juez encuentra que la detención no fue lícita, es decir, que no satisfizo los requisitos que fija el propio artículo 16, decretará la libertad con las reservas de ley. Esta resolución no se ocupa del fondo del asunto y, en consecuencia, deja viva la posibilidad de que el Ministerio Público, posteriormente, solicite la orden de aprehensión del inculpado.

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal." El texto anterior emplea dos verbos a los que atribuye un sentido técnico preciso. El verbo DETENER, con el que se refiere al acto de realización instantánea mediante el cual se priva de su libertad a una persona, sin que esta privación sea resultado de una orden judicial; y el verbo RETENER, mediante el cual se refiere a la prolongación en el tiempo de esa privación de la libertad durante la averiguación previa.

DETENIDA una persona, en flagrancia o en caso urgente, el Ministerio Público podrá RETENERLA y continuar su averiguación previa hasta un máximo de cuarenta y ocho horas. Dentro de ese plazo el agente del Ministerio Público

está obligado a ejercer acción penal, poniendo al detenido a disposición de la autoridad judicial, o bien, poner en libertad al detenido, lo cual no impide continuar la averiguación previa. En forma excepcional se permite que se duplique el plazo de la privación de la libertad en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

4.11.18. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, en la cual se establece claramente que la orden de búsqueda, localización y presentación no puede ser restrictiva de libertad.

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.

La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad.

1a./J. 54/2004

Contradicción de tesis 80/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Agosto de 2004. Pág. 232. Tesis de Jurisprudencia.

4.11.19. Por otra parte, debemos precisar que una orden de localización y presentación se conforma de dos aspectos:

a) La orden de localizar a una persona determinada, es decir, de realizar su búsqueda y,

b) Su orden de presentación ante el agente del Ministerio Público, que no es la de afectar temporalmente su libertad para que sea presentada ante dicha instancia.

4.11.20. Si bien el cumplimiento del mandato de presentación, conlleva simplemente la afectación temporal de la libertad física del afectado, ello no es para privarlo de la libertad. Sin embargo, como aconteció en los hechos el

señor José Apis Díaz fue detenido so pretexto de una orden de localización y presentación para hacerlo comparecer ante el agente del Ministerio Público. La localización y presentación conllevan una afectación justificada y temporal de la libertad, aunque su fin último no sea la privación de ella y que no se encuentra en los supuestos prohibidos por el artículo 16 constitucional al no ser una orden de detención, por tanto en el caso que nos ocupa, se trata de un acto ilegal.

4.11.21. En términos generales, la detención ilegal se considera cuando se priva de la libertad fuera de los supuestos del artículo 16 constitucional; sin embargo, en el caso que nos ocupa existió una detención irregular, que no debemos confundir con la ejecución de una orden de localización y presentación, cuya naturaleza es muy distinta, ya que ésta *per se* no tiene como finalidad la privación de la libertad, sino tan solo la afectación temporal de la misma, ya que su objetivo es únicamente hacer comparecer al afectado ante el Ministerio Público, lo que en la especie violenta el artículo constitucional mencionado. La orden de localización y presentación dictada por el agente del Ministerio Público, se traduce en la afectación temporal de la libertad de la persona SIN QUE SU FIN ÚLTIMO SEA PRIVARLE DE ELLA, y ella solo acontece para la práctica de una diligencia de carácter ministerial. Sin embargo, debemos distinguir entre una detención ilegal y otra muy distinta, es la ejecución de una orden de localización y presentación.

4.11.22. Motivos por los que los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal que llevaron a cabo la detención del señor José Apis Díaz actuaron, en auxilio del agente del Ministerio Público, pero en clara contravención a lo establecido por el precepto constitucional multicitado señalado; es decir, sin que existiera una orden debidamente fundada y motivada y, sin que se tratara de flagrancia o flagrancia equiparada.

4.11.23. La conducta del agente del Ministerio Público fue contraria a las funciones que tiene conforme al artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que éste debió haber elaborado un acuerdo, mediante oficio y con fundamento en el artículo mencionado, en el que ordenara la detención del señor José Apis Díaz por caso urgente y, no sólo su búsqueda, localización y presentación. El haber cumplimentado la misma y trasladar en contra de su voluntad al señor Apis Díaz a las instalaciones del Bunker es una violación flagrante al derecho a la libertad personal.

4.11.24. Por los motivos expuestos podemos presumir que los agentes captadores violaron el derecho humano a "*la libertad y seguridad personales*" del presunto agraviado, toda vez que al momento de su aseguramiento no existía "flagrancia" ni "flagrancia equiparada", si bien es cierto, que la

autoridad ministerial había girado una orden de búsqueda, localización y presentación en su contra, ésta, de acuerdo a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *per se* no debe ser restrictiva de la libertad.

5. Posición de la CDHDF en torno a la violación de los derechos humanos.

5.1 Una de las principales razones de ser de todo Estado, consiste en proteger, respetar y promover los derechos humanos. Esta Comisión expresa su más profunda preocupación por las conductas en las que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que ocasionaron la detención ilegal de los presuntos agraviados y como resultado que estos fueran objeto de vejaciones y maltratos.

5.2. Preocupa a esta Comisión que agentes, tanto del agente del Ministerio Público como de la Policía Judicial del Distrito Federal, ejerzan sus funciones sin salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en los términos que dispone la ley. Así también preocupa que, contrario a los deberes que tienen en su calidad de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, omitan respetar y proteger los derechos humanos y dar trato respetuoso a las personas con quienes tienen trato en el ejercicio de sus funciones.

5.3. Es de suma gravedad que los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal implicados en los hechos hayan pretendido obtener información a base de tortura, en vez de emplear técnicas de investigación que incidieran de otro modo en el esclarecimiento de los hechos.

5.4. El Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal 2008, establece que por su naturaleza, es difícil obtener evidencia empírica de la dimensión que tienen en el Distrito Federal la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, hay elementos que permiten concluir que se trata de un problema vigente, arraigado sobre todo en el ámbito del proceso penal.

5.5. En relación con la situación de la tortura en México, el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que “no se trata de situaciones excepcionales o de ocasionales excesos en que han incurrido algunos agentes policiales, sino, por el contrario, que el empleo de la tortura por parte de éstos tiene carácter habitual y se recurre a ella de manera sistemática, como un recurso más en las investigaciones criminales, siempre disponible cuando el desarrollo de éstas lo requiere”.

5.6. En el ámbito específico del Distrito Federal, según la clasificación temática que hace el *Digesto* de la Universidad Iberoamericana 41 señalado en el Diagnóstico de Derechos Humanos en el Distrito Federal 2008, sobre Recomendaciones emitidas por los organismos de protección de derechos humanos en México, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha emitido las siguientes recomendaciones relacionadas con el derecho a la integridad, libertad y seguridad personal: 42 tres en 1994, cuatro en 1995, una en 1996, seis en 1997, dos en 1998, tres en 1999, dos en 2000, tres en 2001, siete en 2002, seis en 2003, seis en 2004, dos en 2005 y cuatro en 2006. Asimismo, en el año 2007, la Comisión emitió 10 Recomendaciones al respecto.

5.7. Como se ha señalado, la violación al derecho humano a la libertad e integridad personal es un tema constante de atención, investigación y pronunciamiento por parte de este Organismo. Diversas Recomendaciones ponen en evidencia que la autoridad no ha atendido de forma integral la problemática que esto representa. La Recomendación 5/2008 hizo patente la afectación que sufrieron tanto el presunto agraviado como su concubina cuando acudieron al Hospital Infantil de Tacubaya, en virtud de que su hija de dos meses se había caído de la cama, al momento de presentarse en la agencia para presentare el respectivo informe médico, los dos padres fueron **detenidos** y remitidos a los separos, donde un agente de la Policía Judicial del Distrito Federal los agredió verbal y físicamente; y estado ya en las oficinas de **la representación social se presionó al presunto agraviado para declararse culpable bajo amenaza que de no hacerlo** su concubina no sería puesta en libertad y su hija sería llevada a un albergue.

5.8. Asimismo, a través de la Recomendación 10/2007 se acreditó que las arbitrariedades que sufrió el presunto agraviado al salir de la escuela en la que estudiaba y pretender abordar su vehículo Jetta color gris, quien fue **detenido** por 6 personas de las cuales, al menos 4 resultaron ser agentes de la policía judicial. Éstas le golpearon y subieron a un vehículo particular. En el trayecto a la agencia del Ministerio Público, dichas personas lo continuaron golpeando, **le presionaron y amenazaron para que aceptara su participación en diversos ilícitos** y para que les entregara su auto, a cambio de que lo dejaran en libertad. El presunto agraviado no aceptó, por lo anterior, continuaron golpeando, lo sometieron y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza al menos dos veces; asimismo, le introdujeron el palo de una escoba por el ano.

5.9. Otro caso que merece nuestra atención, es el documentado en la Recomendación 2/2006, donde quedaron acreditadas violaciones a los derechos humanos de los presuntos agraviados, quienes acudieron al Juzgado 26° de lo Penal, donde declararon como testigos en la causa penal

97/99, instruida por el delito de homicidio. Al salir de dicho Juzgado, fueron rodeados por el señor Mario N, al parecer Oficial Secretario del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, y dos agentes del Ministerio Público de la PGJDF. **Sin exhibir alguna orden que acreditara su detención**, fueron introducidos a dos patrullas de la Policía Judicial del Distrito Federal, por instrucciones de los coadyuvantes del Ministerio Público en la causa penal 97/99—. Fueron consignados el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, a disposición del Juez 38° de lo Penal, como probables responsables del delito de homicidio calificado cometido en pandilla. Tras su detención, fueron trasladados a la Delegación Iztapalapa, donde fueron objeto de golpes y vejaciones cometidas en su contra **hasta haber obtenido una confesión de hechos** que dicen no cometieron, los golpearon y les pusieron una bolsa de plástico en la cabeza.

5.10. Es importante resaltar que la violación al derecho la libertad e integridad personal no es exclusivo de la policía judicial del Distrito Federal sino que lamentablemente se extiende a diversas autoridades como son el Ministerio Público y los Oficiales Secretarios, autoridades que en complicidad con la autoridad encargada de llevar a cabo la detención y presentación de los agraviados, elaboran declaraciones y llevan a cabo diligencias que solamente disfrazan las irregularidades cometidas por los agentes judiciales, hechos que agravan aún más la situación.

5.11. Las autoridades responsables como garantes de la seguridad jurídica e integridad personal de los probables responsables debe tener presente y observar en todo momento el respeto al principio de legalidad, principio que debe constituir el eje rector de la institución del Ministerio Público. Los principios del estado de derecho constituyen los elementos encaminados a impedir la expansión totalitaria y, en general, el ejercicio sin control del poder del Estado. Resulta inadmisibles que sus agentes y auxiliares violen la ley y abusen de su poder en agravio de las personas con quienes tienen trato.

6. Obligación del Estado de reparar el daño ocasionado por la violación a derechos humanos.

6.1. Habiendo quedado acreditada la violación al derecho a la integridad personal de los señores Juan Trejo Hernández, José Guadalupe Apis Rangel y, José Apis Díaz, por parte de los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal esta Comisión procede a determinar los parámetros que servirán de base para la reparación del daño ocasionado.

6.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: **Artículo 1.** *Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos*

y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cual otra condición social

6.3. En este sentido, el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte sus servidores públicos, en virtud de que una de sus obligaciones es respetar y hacer respetar los derechos de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

6.4. Los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalan que: *En términos de lo previsto por el artículo 63.1 de la citada Convención, el Estado tiene la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.* En el caso que se actúa, dicha reparación y/o indemnización debe realizarse a favor de los agraviados Juan Trejo Hernández, José Guadalupe Apis Rangel y José Apis Díaz.

6.5. Cabe destacar que en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que una de las formas de reparar el daño ocasionado, es mediante la investigación y sanción de los servidores públicos que de una u otra manera contribuyeron para que se diera la violación o que ésta continuara. Para que de esta forma se otorguen las garantías de no repetición necesarias para evitar actos como los que fueron materia de la presente Recomendación. Al respecto, la Corte ha establecido: *61. Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.*

6.6. Para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la citada Corte, no es suficiente que el Estado emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario además, que toda esta actividad del Estado culmine con la justa indemnización a la parte lesionada, y que exista una efectiva restitución del derecho humano violado. Por ello, se solicita determinar conforme a derecho los procedimientos de investigación en el ámbito administrativo y penal radicados contra de los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal que participaron e intervinieron en la detención de los señores Juan Trejo Hernández y José Apis Díaz, a efecto de que se determine su responsabilidad y se apliquen las sanciones correspondientes.

6.7. Por su parte nuestra Legislación Nacional prevé el pago de la reparación de daño en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1910, 1915 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, 501 y

502 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 46 de la Ley de este Organismo, 389 y 390 fracción II del Código Financiero del Distrito Federal.

6.8. Daños materiales:

Siendo que las afectaciones a derechos humanos tienen una connotación distinta a lo que representa un riesgo de trabajo y debido a que en este caso las afectaciones fueron provocadas por la autoridad, quien tiene el deber jurídico de tutelar a los individuos, y dichas afectaciones fueron ocasionadas con la característica de la intencionalidad (dolo); por ello, para la debida cuantificación del daño debemos de considerar dos factores específicos:

Al respecto, citamos la siguiente tesis:

DAÑO POR RESPONSABILIDAD CIVIL, REPARACIÓN DEL. EN QUÉ CONSISTE. *Al establecer el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, que cuando el daño que se cause a las personas produzca algún tipo de incapacidad, el grado de la reparación debe determinarse atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, es obvio que tal reparación no se limita a la indemnización en dinero que el propio precepto establece, sino atender además lo que al respecto contempla la ley laboral, de acuerdo con el numeral en cita. De esta manera, si en dicha legislación se establece que además de la indemnización que les corresponda, los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tienen derecho, entre otras cuestiones, a asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación y hospitalización cuando el caso lo requiera, medicamentos y material de curación y aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, es inconcuso que al actualizarse una hipótesis de daño que produzca incapacidad, la autoridad de instancia, a fin de determinar en qué debe consistir la reparación del daño causado, debe tomar en consideración lo que al respecto señala la ley laboral y condenar al causante a la reparación que le corresponda, según el grado del daño que se le hubiere causado, independientemente de la indemnización pecuniaria que le corresponda.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3235/2001. Erick Edgar Pineda Jaramillo. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Luis Alberto Ibarra Navarrete.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: I.7o.C.35 C Página: 1245

6.9. Daño moral:

Con motivo de los hechos violatorios a sus derechos humanos evidentemente se causaron daños en la esfera moral y psicológica de las víctimas, los cuales también deben ser reparados integralmente; al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente: "El daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda

persona sometida a agresiones y vejámenes experimenta un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión”.

Por su parte, el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 1916 establece que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, además se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe la integridad física o psíquica de las personas, como ocurrió en el caso de los señores Juan Trejo Hernández, José Guadalupe Apis Rangel y José Apis Díaz.

Las afectaciones en la esfera moral y psicológica son consecuencia directa de los hechos de agresión en contra de los agraviados. Además, son claros los hechos de tortura demostrados en el cuerpo de esta Recomendación provocándose intimidaciones tanto físicas como de carácter moral y psicológico. Por lo anterior, se estima procedente que la PGJDF como reparación integral del daño moral, deberá de otorgar:

1) Como medida de *rehabilitación*, previo consentimiento informado, se realice al agraviado dictamen psicológico, a fin de detectar las afectaciones en esta esfera derivadas de los hechos de agresión e intimidación, para que de ser el caso y ser su voluntad, se le brinde la atención psicológica que requiera.

2) Como medidas *compensatorias*, que esa Procuraduría dé inicio a las investigaciones conducentes a efecto de que el órgano de control interno competente, deslinde la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los actos de tortura que se mencionan, y que evite en lo futuro, que se repitan actos violatorios de derechos humanos como el del presente caso, lo anterior de conformidad con el artículo 47, 77Bis y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

7. Fundamento de esta comisión para emitir la presente recomendación.

Adicionalmente a la fundamentación ya mencionada, es de invocar los siguientes artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV y VII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 4º, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluyó el expediente conforme a los puntos de la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el ámbito de su competencia con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación, revise la resolución que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal dictó, el 1° de abril de 2008, en el expediente administrativo 735/2005 mediante la cual se determinó la no responsabilidad administrativa de los señores: Francisco Aranda Loza, Gerardo David Castañeda Almanza y Elizabeth Guillén Amescua, a efecto de que el órgano de control interno revise su resolución, a fin de que de manera clara deslinde la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los actos de tortura que se mencionan en el presente documento y con ello se evite en lo futuro, se repitan actos violatorios de derechos humanos como el descrito en el presente caso.

SEGUNDO. Se coadyuve activa y eficazmente con el agente del Ministerio Público de la Unidad Investigadora B-2 Sin Detenido de la Fiscalía para Servidores Públicos, quien tiene a su cargo la integración del desglose de las averiguaciones previas FSP/BT3/1273/05-06, FIZP/IZP-8/T1/1480/05-06 y FXO/XOC-1/T2/347/05-03 acumuladas que se elaboraron con motivo de los hechos de tortura cometidos en agravio de los señores Juan Trejo Martínez, José Guadalupe Apis Rangel y José Apis Díaz. Se proporcione oportunamente a dicho agente del Ministerio Público la información y apoyo que se requiera, incluyendo lo actuado e investigado por esta Comisión, para que, en su caso, determine la responsabilidad penal en que pudieron incurrir los servidores públicos descritos en el presente documento.

TERCERO: Que se proceda a la reparación de los daños causados a los agraviados, en los términos descritos en el Apartado 6 de la presente Recomendación, que comprende:

1) Como medida de *rehabilitación*, previo consentimiento informado, se realice a los agraviados dictámenes psicológicos, a fin de detectar las afectaciones que derivaron de los hechos de agresión e intimidación, para que de ser el caso y ser su voluntad, se le brinde la atención psicológica que requiera.

2) Como medidas *compensatorias*, en caso de resolver la responsabilidad de los elementos que torturaron a Juan Trejo Martínez, José Guadalupe Apis Rangel y José Apis Díaz, se haga del conocimiento de todo el personal que labora en la Policía Judicial del Distrito Federal, los incidentes del presente

caso y la sanción que se impuso a los elementos, a efecto de enviar un mensaje a todos los elementos de la policía judicial, de que los actos de tortura serán sancionados y que la Procuraduría no permitirá la impunidad de sus elementos.

CUARTO. Se implementen cursos de capacitación y sensibilización para todos los miembros de la Policía Judicial del Distrito Federal, a fin de prevenir violaciones al derecho a la integridad personal que se pudieran generar en agravio de las personas que puedan ser objeto de alguna detención. La formación profesional en materia de Derechos Humanos para todos los servidores públicos de la PGJDF es fundamental. La impartición de dichos cursos en materia de formación policial, particularmente, en las tácticas o métodos empleados para entrevistar y obtener información de los personas que tienen la calidad de probables responsables, para no llegar a las viejas prácticas ilegales que pretendan obtener "**confesiones**".

QUINTO. En un Estado democrático de derecho como lo es nuestro país se debe hacer énfasis en los lineamientos a los que se debe ajustar la actuación de los servidores públicos, en especial, la del agente del Ministerio Público, así como la policía judicial, en caso de que una persona deba ser **detenida**. Por lo que se recomienda que, **el representante social** tenga los lineamientos jurídicos que los obliguen a elaborar una orden escrita de **detención debidamente fundado y motivado** y, no se pretenda justificar esa privación de libertad con un acto distinto como lo es la orden de localización y presentación.

SEXTO. El agente de Ministerio Público está facultado para decretar la detención de una persona por caso urgente, ya que existe una figura específica para ese fin. Y en esa lógica, el Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal tendría que ser revisado y, en su caso, modificado para que sea congruente con la manera de actuar de los elementos de ésta, tratándose de **órdenes de detención** dictados por el agente del Ministerio Público.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales

deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL**

c.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubón.- Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
jcly/abr/arm/eggr*.